

Magistrada Sustanciadora:
ANA ESTHER SULBÀRAN MARTÍNEZ

| | |
|--------------|---|
| Radicado. | 08001221300020220028200 |
| Rad. Interno | T 00282-2022 |
| Asunto: | Acción de tutela (primera instancia) |
| Accionante: | María Venus Albor Herrera |
| Accionado: | Inspección de Policía Urbana de Concorde-Malambo y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad |
| Decisión | Sentencia |

Barranquilla, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado según acta de Sala n° 54.

Se decide en primera instancia, la acción de tutela formulada en causa propia por la señora María Venus Albor Herrera; contra la Inspección de Policía Urbana de Concorde-Malambo y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La parte accionante **pretende** la protección constitucional invocada para que, en consecuencia se ordene a la Inspección de Policía Urbana de Concorde-Malambo reconsiderar su decisión de no admitir recusación presentada para atender diligencia de entrega fuera de su jurisdicción, así como prejuzgar anticipadamente su calidad de tercera ajena y opositora al proceso adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo de Soledad bajo el radicado 08758311000120160006100.

Así mismo, solicita se ordene a esta última autoridad, revisar si dentro del referido proceso se garantizaron sus derechos al debido proceso y defensa teniendo en cuenta que no se le vinculo ni se le dio la oportunidad de ejercer contradicción.

1.2. Entre los **hechos** de relevancia jurídica relató la accionante que, la Inspección Sexta de Policía Urbana de Concorde pretende adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 8-13 del corregimiento de Caracolí sin tener competencia para ello, pues dicho inmueble, en el que valga decir manifiesta residir la accionante, se encuentra en la jurisdicción del corregimiento de Caracolí.

Explicó que, advirtiendo dicha irregularidad y a fin de evitar la vulneración de su debido proceso, recusó, ante la Alcaldía de Malambo, a dicha autoridad, no obstante, mediante decisión del 08 de marzo de 2022 la inspección accionada decidió rechazar la recusación, empero en la motivación de su decisión solo adujo cuestiones relativas a su posesión y a los efectos que la sentencia emitida dentro del referido proceso tenía respecto de ella, sin indicar nada de su competencia, que era el fundamento de la recusación.

Señaló que, la inspección accionada está parcializada y prejuzgo su calidad de poseedora con fundamento en las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien adelantó proceso y tomó una decisión respecto de su calidad de poseedora sin haberla siquiera citado al proceso y permitirle ejercer el derecho de contradicción.

1.3. Admitida la demanda se decidió oficiar a las autoridades accionadas y a los vinculados, con el propósito que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

1.4. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, luego de confirmar que, dentro del proceso, el 17 de enero de 2020 se declaró infundada oposición presentada por la señora María Albor Herrera en la diligencia de entrega del 13 de agosto de 2019 y que allí se indicó que la sentencia también surtía efecto respecto de ella, se ordenó por auto del 13 de febrero de 2020

comisionar al Alcalde Municipal de Malambo para que adelantara la diligencia con fundamento en la ley 1801 de 2016.

Finalmente precisó que, por dicha autoridad no se ha desplegado actuación que conlleve la vulneración de los derechos invocados por la accionante, por lo que solicita se niegue el amparo formulado.

1.5. Por su parte, el Inspector Sexto de Policía de Malambo luego de detallar las actuaciones desplegadas para darle cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad mediante despacho comisorio No. 001 del 27 de febrero de 2020, explicó que la Dra. Wendy Salcedo Jiménez, Inspectora de Policía de Caracolí, se declaró impedida para practicar la diligencia de entrega por existir familiaridad y amistad con las personas en litigio.

Que, de los anexos del escrito de recusación formulado por la accionante se desprende que ha presentado en varias oportunidades diferentes oposiciones tendientes a evitar el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, las cuales fueron resueltas en su oportunidad por autos del 10 de diciembre de 2018 y 17 de enero de 2020.

Para concluir indicó que, mediante resolución No. 1437 del 09 de diciembre de 2021 le fue reasignada la diligencia de entrega comisionada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad y que por su parte se ha actuado con sujeción a la ley y en cumplimiento de las funciones que le corresponden.

1.6. Verificado lo anterior se plantea la Sala como **problema jurídico**, determinar, si la Inspección Sexta de Policía de Malambo violentó los derechos fundamentales del extremo accionante al pretender adelantar diligencia de entrega sobre un bien inmueble que se encuentra ubicado en corregimiento distinto del cual ejerce jurisdicción, al tiempo que por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad presuntamente se adelantó proceso reivindicatorio

08758311000120160006100, sin permitirle a la accionante ejercer su derecho de contradicción.

Se procede entonces a resolver la solicitud de tutela, desatando el problema jurídico, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Resulta competente esta Sala Civil-Familia para conocer de la acción de tutela, con fundamento en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo primero del Decreto 333 de 2021; en concordancia con en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución Política de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

2.3. Antes de entrar al estudio de los hechos insertos en el escrito genitor, encuentra esta Sala oportuno señalar que dentro del presente asunto y de forma previa se había emitido sentencia en la que, se analizó la procedibilidad de la acción promovida por la señora María Venus Albor Herrera respecto del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, encontrándose insatisfecho el requisito de subsidiariedad y se negó el amparo respecto de la Inspección de Policía Urbana de Concorde-Malambo por no advertirse lesión constitucional alguna.

Presentado escrito de impugnación contra dicha determinación, paso el presente asunto al conocimiento del Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, superioridad que luego de validar que no obraba en el expediente digital, pieza que permitiera concluir que los señores Euclides Pedraza Jiménez y Alejandro Pedraza Simanca habían sido debidamente notificados, resolvió declarar la nulidad de lo rituado, a fin de notificar efectivamente a los citados.

Acto seguido, la suscrita magistrada sustanciadora, mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2022, resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y ordenar que, por secretaría se notificara en debida forma al señor Euclides Pedraza Jiménez en la dirección obrante a folio 85 del expediente relacionado con los hechos materia de amparo y oficiar a las centrales de información y a las empresas de telecomunicaciones del país para que consultaran en sus bases de datos información respecto de la dirección de notificaciones física y/o electrónica del señor Alejandro Pedraza Simanca identificado con C.C. 7.468.996 y de tenerla procedieran con su remisión.

Así, siendo recibida la información relacionada con el lugar de notificaciones de Alejandro Pedraza Simanca se procedió con el envío de las comunicaciones a través de 472, empresa de mensajería que para interés de la presente certificó que la comunicación de Euclides Pedraza Jiménez fue recibida el 24 de mayo de 2022 y la de Alejandro Pedraza Simanca el 25 del mismo mes y año.

En ese sentido fenecido como se encuentra el término concedido a los vinculados y acreditado que su notificación se realizó de forma efectiva, corresponde a esta Colegiatura pronunciarse nuevamente y de forma idéntica sobre los hechos relacionados en la demanda de tutela, esto último por advertirse que las situaciones de hecho que dieron lugar al primer pronunciamiento no han cambiado.

2.4. En efecto, denota esta Colegiatura que la señora María Venus Albor Herrera ha formulado en su escrito de tutela dos pretensiones, una respecto de la Inspección Sexta de Policía Urbana de Malambo y la otra frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, de modo que se procede a analizar cada una de manera separada.

Ha manifestado la accionante que la Inspección Sexta de Policía Urbana de Malambo rechazó la recusación por ella presentada, sin indicar las razones de su rechazo, pues en su decisión se limitó a hacer referencia a oposición que de manera previa se resolvió por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dejando entrever que se encuentra parcializado y que no contará con las garantías propias del debido proceso.

Sea lo primero anotar que, si bien es cierto que en la decisión del 08 de marzo de 2022, la Inspección Sexta de Policía Urbana de Concorde, se refirió de manera específica a hechos relacionados con la calidad de poseedora que dice detentar la accionante, no es menos cierto que la accionante quien en su escrito de recusación hizo referencia a dicho supuesto.

En efecto, en el escrito que denominó la accionante “queja, denuncia y recusación por extralimitación de funciones, violación del derecho de defensa y el debido proceso del inspector urbano de policía de Concorde” se adjugó:

(...) Como quiera que con el nuevo aviso, se trata de un inmueble diferente al que tengo en posesión o por lo menos no sabemos si aquellos hacen parte de una de mayor extensión, siendo diferentes a la que corresponde al que actualmente poseo desde hace muchos años, no obstante, directamente me afecta dicha diligencia, por lo que me permito hacerle las siguientes precisiones y aportar los documentos y pruebas que aporte y señalo a continuación:

Tengo la posesión del predio de matrícula inmobiliaria No. 041-19765 de la oficina de instrumentos públicos de soledad, antes tenía el número 040-72596 de la Oficina de registro de Barranquilla, ubicado en el corregimiento de caracolí municipio de Malambo del cual pedí amparo a la posesión que me concedió la inspección de policía municipal de caracolí, de la cual anexé y nuevamente anexo copia.

Si el predio a que se refiere el aviso del 16 de febrero de 2022, enviado por el señor inspector 6 urbano del conorde; además de sobrepasar los límites de jurisdicción de sus funciones, es necesario que se aclare ante de adelantar en forma precipitada dicha diligencia de entrega real y material que no se vaya a afectar mi posesión, terminar de perturbar sobre la misma, por cuanto además de tratarse de inmuebles diferentes es posible que se afecten derechos adquiridos y se causen perjuicios, los cuales se debe evitar.

(...)

Luego es evidente que, siendo dichos supuestos ventilados por la accionante, le correspondía al Inspector accionado hacer referencia sobre el particular, lo cual hizo en lo siguiente términos:

(...)

En cuanto a la aseveración hecha por la recurrente de que trata de un inmueble diferente al que tiene en posesión le informo que a penas de no encontrarse nomenclatura visible en este inmueble se encuentra suficientemente identificado dentro del proceso al haber practicado en el mismo la primera diligencia de entrega de bien inmueble el 13 de agosto de 2019, se puede verificar además de acuerdo a los datos consignados en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 040-9572 y el certificado de nomenclatura de fecha 12 de septiembre de 2019 expedido por la oficina asesora de Planeación Municipal de Malambo, según visita realizada por funcionaria adscrita a esta dependencia.

Que de acuerdo a los documentos aportados por el demandante se puede concluir que la señora María Venus Arbor Herrera ha presentado

diferentes oposiciones tendientes al no cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad sobre la entrega del inmueble, no obstante las oposiciones alegadas por la señora María Arbor Herrera han sido resueltas (...), mediante auto del fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020) el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad se dispuso declarar infundada la oposición formulada por la señora María Arbor Herrera.

De otra parte, la opositora hizo alusión de un amparo policivo, el cual fue concedido a su favor mediante Resolución No. 002 del 25 de noviembre de 2013, dentro del cual se plasma que ingresó al predio desde el año 1994, siendo compañera permanente del señor Manuel Eusebio Pedraza, con quien convivió desde el año 1990 hasta mediados de 2010; en la mencionada providencia que resolvió la oposición se indica que su estadía en el inmueble objeto de la lista es de mera tenencia, toda vez que quien ostentaba la posesión en su momento era el señor Manuel Eusebio Pedraza, en contra de quien fue dirigida la demanda.

(...)

Ahora bien, tampoco es cierto que el Inspector accionado no se hubiese pronunciado de manera puntual respecto de las razones del rechazo de la recusación, pues, considerando que mediante resolución No. 1437 del 09 de diciembre de 2021, se aceptó el impedimento de la Dra. Wendy Salcedo Inspectora Rural de Policía de Caracolí y se reasignó la actuación a la Inspección Sexta de Policía del Municipio de Malambo, lógico es concluir que dicha autoridad para desatar la recusación se limitara a citar dispuesto en el artículo 142 del CGP tal como se extrae de la última parte de la decisión del 08 de marzo, el cual reza:

Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su

conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

De suerte que, la Inspección Sexta de Policía Urbana de Concorde si indicó la razón y el fundamento normativo por el cual se rechazaba la recusación formulada por la accionante y el hecho de que haya hecho referencia supuestos relativos a la calidad de la accionante no significa per se que dicha autoridad esté parcializara, pues resáltese que fue la misma accionante la que quiso referirse al tema antes de iniciarse la diligencia, por lo que en esa medida le correspondía al Inspector realizar las precisiones pertinente en torno a la identidad del inmueble.

Así, careciendo de fundamento la censura elevada por la accionante en torno a la presunta falta y/o inadecuada motivación de la decisión emitida por la Inspección de Policía accionada, corresponde negar el amparo formulado con respecto a dicho punto.

Siguiendo con las acusaciones formuladas por la promotora contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad se tiene que aquella se duele del hecho de que dicha autoridad haya adelantado y decidido que la sentencia

emitida dentro del proceso verbal reivindicatorio 08758311000120160006100 surtía pleno efectos en su contra sin haberla hecho parte del proceso y sin permitirle ejercer su derecho de contradicción.

Sobre el particular encuentra esta Sala que dicho argumento no puede ser objeto de análisis en tanto frente al particular no se hayan satisfecho los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En efecto, luego de revisar el expediente relacionado con los hechos materia de amparo descubre esta judicatura que la señora María Venus Albor Herrera en el año 2019, cuando por primera vez se intentó adelantar la diligencia de entrega del inmueble a reivindicar, formuló dentro de la oportunidad correspondiente oposición a la entrega alegando entre otras cosas ser poseedora del inmueble.

Oposición esta que fue declarada infundada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad mediante proveído de fecha 17 de enero de 2020 y contra la cual valga decir la hoy accionante no formuló recurso alguno.

Ahora bien, si la accionante estimaba que para que la sentencia surtiera efectos en su contra debía el Juzgado notificarla del proceso y permitirle ejercer contradicción, bien ha podido acudir a las instituciones dispuestas por el legislador para corregir tales defectos dentro del proceso mismo y formular si era el caso incidente de nulidad en los términos del numeral 8 del artículo 133 del CGP.

No obstante, permaneció pasiva y silente frente a la defensa de sus derechos por casi tres años, pues solo hasta este año, por haberse reiniciado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad las actuaciones necesarias para materializar lo ordenado en la sentencia emitida dentro el proceso 08758311000120160006100 es que decide acudir a la acción de tutela, obviando

los mecanismos que para tales efectos dispuso el legislador, así como la diligencia que ameritaba salir en defensa de sus derechos.

Pertinente resulta recordar que, en atención al carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en punto, a que no se puede emplear esta, para reabrir un asunto litigioso que, por negligencia, descuido o distracción de las partes, se encuentra zanjado.

En dicho sentido se expresó el alto tribunal de lo constitucional en sentencia SU-037 de 2009, al señalar que,

*“En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, **pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.***

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que **si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.** En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.”*

Entonces, considerando que, por vía de tutela, no es viable revivir discusiones que debieron darse en los escenarios naturales, pues como se ha visto ello no solo iría en perjuicio de carácter subsidiario de la acción de tutela,

sino incluso del principio de seguridad jurídica, no es posible para esta colegiatura entrar a analizar el cargo formulado contra el Juzgado accionado.

De ahí que siendo inadecuado que se acuda a este mecanismo de protección como un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes, tal como fue anunciado, se declarara la improcedencia de la acción de tutela en lo que se refiere al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Quinta Civil-Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo de tutela solicitado por la señora María Venus Albor Herrera; contra la Inspección de Policía Urbana de Concorde-Malambo, en lo que se refiere al rechazo de la recusación formulada por la accionante dentro de la diligencia de entrega.

SEGUNDO: Declarar improcedente el amparo formulador por la señora María Venus Albor Herrera; contra la Inspección de Policía Urbana de Concorde-Malambo y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en lo que se refiere al trámite de notificación del proceso 08758311000120160006100.

TERCERO: Levantar la medida provisional decretada en el auto admisorio de la presente acción.

CUARTO: Enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta sentencia.

QUINTO: Notificar a todos los sujetos procesales vía e-mail o por el medio más expedito, incluido el microsítio de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ESTHER SULBARÁN MARTÍNEZ
Magistrada Sustanciadora


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada

Firmado Por:

Ana Esther Sulbarán Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlántico

Sonia Esther Rodríguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Vivian Victoria Saltarin Jimenez

Magistrada

Sala 007 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7890a50cdeeeb28a238e1b3539bb379a93c69bb0ee360844065c00eed60d260a**

Documento generado en 31/05/2022 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>